



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ HENAO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES -, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación	760013105008201800456 01
Tema	Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; ii) Verificar cumplimiento de requisitos para acceder al pensional de vejez

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a resolver el **recurso de apelación** formulado por **la parte demandante** en contra la **Sentencia 238 del 18 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la

Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 090

Antecedentes

Jesús Antonio Gutiérrez Henao, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES – , Ministerio de Minas y Energía¹ y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP², con el fin de que se condene a esa entidad al **reconocimiento y pago de la pensión de vejez**, junto con los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; de manera subsidiaria la **indexación** y costas.

Demanda y Contestación

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que contando con la **edad mínima de 60 años** y más de **1000 semanas** cotizadas, el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez; sin embargo, la misma le fue **negada** mediante **Resolución GNR 281945 del 11 de agosto de 2014**, decisión que fue confirmada con las **Resoluciones GNR 416783 del 3 de diciembre** siguiente y **VPB 40465 de 5 de mayo de 2015**, bajo el argumento de **no contar con el requisito de semanas mínimas** exigidas.

Que, revisando la historia laboral, se evidencia períodos en mora con diferentes empleadores.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -**,

¹ Vinculado por la A quo como litis consorte necesario a través del Auto Interlocutorio No. 158 del 29 de enero de 2019 fl. 50 y su voto.

² Vinculada por la A quo como litis consorte necesario a través del Auto Interlocutorio No. 950 del 22 de abril de 2019 fl. 84 y su voto.

al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y en su defensa formuló como excepciones de fondo: **Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido, Legalidad de los Actos Administrativos, Buena Fe de la Entidad Demandada** y la de **Prescripción**.

El **Ministerio de Minas y Energía**, al dar contestación a la demanda no se pronunció respecto de las pretensiones, teniendo en cuenta que las mismas no van dirigidas en su contra. En su defensa formuló las excepciones perentorias la de **Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo no Debido, Buena Fe** y la de **Prescripción**.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, al dar contestación a la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones; y formuló como excepción previa la de **Falta de Competencia** y como excepciones de fondo: **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Cobro de no lo Debido, Buena Fe para Efecto de Costas, Prescripción** y la **Innominada**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali** profirió la **Sentencia 238 del 18 de junio de 2019**, declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada; declarando probada en forma parcial la excepción de prescripción, respecto de las mesadas e intereses moratorios causadas sobre las mismas generados con antelación al 10 de agosto de 2015; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a reconocer al señor Jesús Antonio Gutiérrez Henao, la pensión de vejez conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990 a partir del 27 de diciembre de 2012, en cuantía de \$614,111, así como los reajustes legales y la mesada adicional de diciembre de cada anualidad, cuyos efectos fiscales para el pago se generan a partir del 10 de agosto de 2015 por prescripción. Las mesadas causadas entre el 10 de agosto de 2015 al 31 de mayo de 2019

ascienden a la suma de \$37.071.250. La mesada deberá continuarse pagando a partir del 1º junio de 2019 en cuantía de \$828.116; autorizando a Colpensiones para que efectúe los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud; condenando a Colpensiones reconocer al demandante los intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2015, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada causada desde el 10 de agosto de 2015 y hasta que se verifique su pago; condenando en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- y, absolviendo a la Nación - Ministerio de Minas y Energía. Respecto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, señaló que deberá adelantar los trámites necesarios por la cuota parte de la pensión que corresponde a la entidad por el tiempo que cotizó el actor para CAJANAL.

Recurso de Apelación

Se duele el recurrente por la declaratoria parcial de la prescripción y el valor de la mesada pensional.

Adujo que, de conformidad con el expediente que reposa en CD se tiene que la demanda fue presentada dentro de los tres años siguientes a la notificación de la Resolución por medio de la cual Colpensiones resolvió el recurso de apelación de aquella petición inicial; que considera que el valor de la pensión debe ser mayor al que se reconoció en estrados.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por el **demandante**, respecto de la Sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se

asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta, ya que la condena se efectuó en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidades de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS³.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice*, no es materia de discusión que, mediante **Resolución GNR 281945 del 11 de agosto de 2014**, se le negó el derecho a la pensión de vejez a Jesús Antonio Gutiérrez Henao, por no acreditar las semanas mínimas requeridas, misma fue confirmada con las **Resoluciones GNR 416783 del 3 de diciembre de 2014, VPB 40465 de 5 de mayo de 2015**.

Problemas Jurídicos

Establecer: **i)** si el demandante satisface las exigencias para adquirir el derecho pensional por vejez, bajo los supuestos del **régimen de transición** previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con la **acumulación de tiempos públicos y privados**; y consecuentemente, si es del caso, **ii)** determinar la

³ “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

procedencia del reconocimiento de intereses moratorios.

Análisis del Caso

Es claro que, en el presente asunto, se procura la **acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS, con las semanas que si se sufragaron directamente en tal entidad**; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo que en similares casos ha considerado, respecto de la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, ha avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición inmerso en la Ley 100 de 1993 (**T 090 de 2009**); considerando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación del principio de favorabilidad en favor de los intereses del trabajador, contenido en los artículos 53 de la C.P., y 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T - 360 de 2012 y T 714 de 2011).

Y es así, porque el principio de favorabilidad es una de las expresiones del principio protector y uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo consagrado en la Constitución Política. En la jurisprudencia constitucional el aludido principio, ha sido utilizado como criterio de interpretación para determinar el compendio normativo o el sentido de una regla jurídica que debe cobijar una situación particular frente a una determinada prestación.

En lo que es relevante para el asunto bajo examen, el principio de

favorabilidad se utiliza en las situaciones en las que se presenta duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto concreto.

La existencia de este conflicto se da cuando dos o más textos legislativos que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, son aplicables para su solución. En virtud del principio de favorabilidad se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de inescindibilidad o conglobamento.⁴

No está de más aclarar que, de la aplicación del principio de favorabilidad se derivó la prohibición de menoscabar los derechos de los trabajadores, que jurisprudencialmente se denominó: *«La salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador»*.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es plausible concluir que, para la aplicación de este principio, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- La existencia de varias fuentes formales de derecho que regulen la misma situación fáctica.
- Que dichas fuentes se encuentren vigentes al momento de causarse el derecho.
- Que exista duda sobre cuál de ellas se debe aplicar.
- La fuente formal elegida debe aplicarse en su integridad.

⁴ Ver, entre otras, sentencia de la Corte Constitucional C-461 de 1995 y providencia de la Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de febrero de 2017, radicación: 170012333000201300133 01 (0274-2014), actor: Mía Gladys Toro de Ramírez.

Igualmente, puede aplicarse este principio cuando una norma admite más de una interpretación, caso en el cual siempre habrá de escogerse aquella que es más favorable al trabajador.

Como complementación del criterio, la Corporación Constitucional sostuvo que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)” se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al párrafo 1º del artículo 33 y al párrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permite la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. **(V. gr. Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014, entre otras).**

Esta Sala de Decisión ha adoptado el anterior precedente jurisprudencial a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho pensional como para ordenar su reliquidación. Aunque existe una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contrario al expuesto, esta Sala adopta la interpretación más benéfica al afiliado⁵. **(Sentencias del 23 de agosto de 2006, radicación 27651; del 4 de noviembre de 2004, radicación 23611; del 19 de noviembre de 2007, radicación 30187; y del 1 de febrero de 2011, radicación 41703, entre otras)**

Advierte la Sala que, se mantendrá la posición asumida en cuanto a la procedencia de acumular tiempos públicos y privados con el fin de

⁵ De conformidad con lo reglado en los artículos 228 de la Constitución Política de 1991, 5º de la Ley 270 de 1996, y en las Sentencias SU – 354 de 2017 y C-298 de 2015 y acatando lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C – 836 de 2001 y C – 621 de 2015.

establecer el beneficio pensional de vejez, basada en reciente pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2557 de 8 de julio de 2020 con **MP IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ** radicado No.72425, la Corte determinó la procedencia de la sumatoria de tiempos servidos en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales, como también en sentencias CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020.

Por otro lado, sobre el tema de la mora patronal y sobre las consecuencias por la inercia en el ejercicio de las facultades coactivas por parte de las entidades encargadas del recaudo de los aportes, se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencias No. 34270 de julio 22 de 2008, No. 34202 de 2008, No. 31307 de 2009, No. 35477 de 2009, y Rad.44202 de 2012.

En la Sentencia SU-226 de 2019, el Alto Tribunal Constitucional enfatizó que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no son imputables ni oponibles al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional.

Caso Concreto

Vertidas las anteriores consideraciones, para la Sala es completamente válido que en el asunto de marras se sume el tiempo de servicio público laborado por el afiliado causante, con el cotizado en el régimen de prima media como lo ha establecido la Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 522 de 2020, a efectos de estudiar o reliquidar la prestación de vejez bajo el mandato del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y aplicar el parágrafo 2º, del artículo 20 *ibídem*.

No se discute que, habiendo nacido el señor **JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ**

HENAO el **27 de diciembre de 1952** (fl. 23), para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 42 años de edad, lo cual lo hace beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 *ibidem*. No obstante, el Parágrafo Transitorio 4° del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como ya se indicó, el actor nació el **27 de diciembre de 1952**, por tanto, se tiene que la edad mínima de **60 años** requerida, conforme lo dispone la norma en cita, fue alcanzada el **27 de diciembre de 2012**; es necesario entonces, verificar si cumple con las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con el fin de poder mantener el beneficio de la transición, y consecuentemente determinar si reunió los requisitos señalados en el Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, **hasta antes del 31 de diciembre de 2014**.

Previo a verificar si el demandante acumuló las semanas señaladas, se debe tener en cuenta en el presente asunto, para el reconocimiento del derecho pensional de vejez, como lo recordó la *A quo*, que se tengan en cuenta semanas que no se encuentran registradas bajo el empleador CAFETERÍA Y RESTAURANTES, y, además, los tiempos laborados para el sector público, en este caso, los servidos para EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Acudiendo a la carpeta administrativa del afiliado demandante, en especial el reporte de semanas actualizadas al 6 de diciembre de 2018 aportada en medio magnético a folio 49, con el empleador CAFETERÍA Y RESTAURANTES tiene en las observaciones “*periodo en mora por parte del empleador*” en el periodo 01/12/1972 a 23/01/1973.

Frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones, ésta Sala ha sido reiterativa al considerar que, las entidades administradoras de pensiones, como en este caso la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuentan con mecanismos legales coactivos de recobro y no pueden trasladar al afiliado la responsabilidad de su propia incuria al ejercer tales facultades⁶.

Según los lineamientos jurisprudenciales, es claro que la entidad administradora aquí demandada, a pesar de contar con los medios legales para garantizar el pago de aportes⁷, ha omitido su responsabilidad de cobrarlas, pues no se encuentra demostrado dentro del plenario que tal acción haya sido adelantada por parte de la misma, los cuales no prescriben a voces V gr. de las Sentencias 47044 de

⁶ El artículo 22 de la Ley 100 de 1993 dispone que el empleador será el responsable del pago de su aporte y el del trabajador, y “responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” y, los artículos 23 y 53 de la referida normativa determinan que el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador acarrea sanciones de tipo pecuniario.

Corolario de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, para la Corte el cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por el empleador, y el traslado de recursos desde otras cajas, fondos y administradoras de pensiones, son una obligación legal de las administradoras de pensiones. Así, el artículo 24 de la referida Ley las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo por obligaciones incumplidas de los empleadores, y el artículo 57 les atribuye a las administradoras del régimen de prima media —como COLPENSIONES— la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2º el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5º señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria, señala la Sala en la forma establecida en los artículos 98 y s. s. del CPACA. Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. En ese entendido, transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

⁷ Para efectos de cumplir con el deber legal de recaudo y cobro se profirió la Resolución 504 de 2013, modificada por la resolución 163 de 2015, que adoptó el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones. En esta normativa se definieron los procesos interadministrativos, mediante los cuales la entidad puede obtener los aportes o contribuciones pensionales que requiera para financiar las prestaciones pensionales actuales y futuras, tales como bonos, cuotas parte, cálculos actuariales, devolución de aportes, entre otros.

2017 y SL738 - 2018⁸ y, además, no se ha calificado de incobrable la deuda de manera que para la fecha las cotizaciones siguen presentando validez.

Así entonces, las semanas que fueron omitidas para la contabilización total de las acumuladas por el demandante, dentro de las que se incluyen el tiempo laborado en el sector público y las cotizadas directamente a la entidad administradora de pensiones deben ser tenidas en cuenta para la verificación del requisito de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Al realizar tal corrección para la contabilización de las semanas requeridas, se tiene que, con la inclusión de los períodos que se relacionan como en mora por el empleador y tiempos públicos, así como lo reconoce la misma administradora en sus Resoluciones visibles a folios 4 a 22, se verificará el requisito de las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005. Se tiene que, el actor acumuló entre el 25 de noviembre de 1972 y el 25 de julio de 2005, 7.186 días, que equivalen a **1.026 semanas**.

De esta forma, se puede concluir que, al haber sido acumuladas dichas semanas con anterioridad al 25 de julio de 2005, el actor cumple con el requisito del Acto legislativo 01 de 2005 para la conservación del régimen de transición.

Conforme lo anterior, se procede a establecer si el demandante cumple con los requisitos del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la

⁸ En torno a este punto, en Sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»

Véase igualmente el concepto 2006056487 del 29 de diciembre de 2006, proferido por la Superfinanciera.

pensión de vejez, esto es, que a partir de la fecha en que se alcanzó la edad mínima, y dentro de los veinte años hacia atrás, cuente con un mínimo de 500 semanas, o en su defecto, cuente con un total de 1000 semanas acumuladas en cualquier tiempo.

Como antes se indicó, la edad mínima de 60 años requerida para acceder a la pensión de vejez fue alcanzada por el actor el **27 de diciembre de 2012**, y a dicha calenda ya contaba con más de **1000 semanas** acumuladas, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le asiste el derecho de acceder a tal reconocimiento pensional, esto es, que desde tal fecha ya había **causado** el derecho de la pensión de vejez.

Sin embargo, no existe duda que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a **disfrutar** de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

Prescripción

Es preciso advertir que, en el presente asunto, ha operado parcialmente el fenómeno **prescriptivo** conforme a la excepción formulada por la parte demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** como se pasa a explicar.

Jurisprudencialmente se ha considerado que el *status* de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 y 489 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años, contado a partir del surgimiento del derecho, y su interrupción se da por una sola vez y por un lapso igual al de la prescripción inicial que es de tres años.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, a través de la Sentencia 46471 del 30 de mayo de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, sobre este tópico señaló:

«Respecto a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, debe indicar la Sala que, de vieja data, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho pensional no prescribe, pero sí las mesadas pensionales.».

A folio 49 del expediente, milita CD, aportado por la parte demandada en medio magnético y, gravitan las reclamaciones administrativas elevadas por el demandante, respecto de las pretensiones aquí perseguidas. Se tiene entonces que, habiendo radicado la solicitud de reconocimiento pensional el **4 de febrero de 2014**, el agotamiento de la vía gubernativa, hoy administrativa, se entiende surtido con expedición la **Resolución VPB 40465 de 5 de mayo 2015, notificada el 14 de mayo de 2015** (fl. 49), y la presente demanda fue radicada el **09 de agosto de 2018** (fl.33). Por tanto, como ya se advirtió, las mesadas causadas con anterioridad del **10 de agosto de 2015**, se encuentran prescritas.

En conclusión, al no encontrarse razón respecto de lo manifestado por la parte actora se confirmará la decisión de primera instancia en tal sentido.

Liquidación de la Mesada y el Retroactivo

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado por el afiliado en los últimos diez años, conforme se determinó en la decisión de primera instancia.

Así, encuentra la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en la decisión apelada se encuentran ajustados a derecho, la cual será confirmada en ese sentido.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas en los términos descritos en la sentencia de

primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 30 de mayo de 2023 corresponde a la suma de \$ **89.333.577 m/cte.**

Intereses Moratorios

Respecto de los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente **que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.**

Como ya se indicó, la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el **4 de febrero de 2014**, por tanto, los cuatro meses con que contaba la entidad demandada para resolver sobre la misma⁹ vencieron el **4 de junio de 2014**, sin embargo, al haber prosperado parcialmente el fenómeno prescriptivo, el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir del **10 de agosto de 2015**, hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

Descuentos en Salud

Considera la Sala que, en el presente caso, se debe ordenar a la

⁹ Art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, SU-975 de 2003, T-774 de 2015, y el ordinal VIII del artículo 16 de la resolución 0343 de 2017 expedida por la presidencia de Colpensiones.

administradora pensional, para que efectuó las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir las mesadas adicionales**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por el demandante no salió avante, resulta inevitable la imposición de costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho a cargo de Jesús Antonio Gutiérrez Henao y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

No existiendo discrepancia respecto a la condena impuesta en primera instancia, en tal sentido, la misma será confirmada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la Sentencia, apelada y consultada, No. 238 del 18 de junio de 2019 proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito**

¹⁰ Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998, numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016 y el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 10 de agosto de 2015 y el 31 de mayo de 2023 corresponde a la suma de **\$ 89.333.577 m/cte.**

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia Apelada y consultada No. 238 del 18 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Jesús Antonio Gutiérrez Henao y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

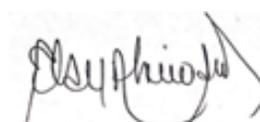
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada